

PROCESO : Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2003-00784-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

11 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden no reúne los requisitos legales, (No se especifica tasa de interés ni se aplican los abonos), el Despacho dispone requerir nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del Crédito en debida forma.

Una vez aprobada la liquidación del crédito se procederá a autorizar la entrega de depósitos a la parte demandante si fuere el caso.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: PERTENENCIA-.
RADICADO: 540014003006-2016-00383-00.
DEMANDANTE: MARIA JUDITH CASTILLA TORRES
DEMANDADO: MARIA EMMA TORRES DE CASTILLA Y OTROS.

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial obrante en archivo 53¹ en el cual se aporta certificado de defunción de la señora María Emma Torres, se agrega al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

Así las cosas, el despacho encuentra que los herederos de la señora María Emma Torres, son conocidos, obra prueba que acredita la filiación de los mismos² y que tanto Alba Luz Castilla Torres y Carlos Alirio Castilla Torres le reconocieron personería jurídica al abogado Mario Antonio Villamizar Medina, en consecuencia, se entenderán notificados por intermedio de mencionado profesional, una vez ejecutoriado el presente.

Igualmente se entenderá notificada por estado Liz Emely Castilla Torres, quien ya se encuentra enterada del presente tramite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Expediente digital. Folio 132-133 expediente físico.

² Folio 45-46-47 y 48.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-01158-00.

11 JUL 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de Enero de 2018 (ver folio 25), a favor de la Sociedad **CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S.**, y en contra de la Sociedad **UREÑA FERRETERIA CONSTRUCCIONES EU** representada por la señora **MARIA FERNANDA BURGOS MEDINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La parte demandada la Sociedad **UREÑA FERRETERIA CONSTRUCCIONES EU** representada por la señora **MARIA FERNANDA BURGOS MEDINA**, fue notificada al correo electrónico: ureñaferreteriayconstruccion@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 56 del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Factura de Venta), reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto tributario, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la **SOCIEDAD UREÑA FERRETERIA y CONSTRUCCION EU.**

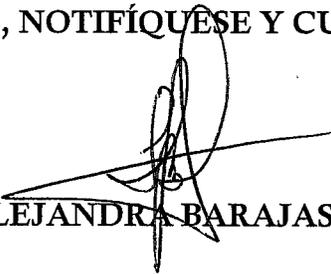
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$489.352,95** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003006-2018-01094-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GUERRERO CONTRERAS Y OTROS
CAUSANTE: EUGENIA CONTRERAS CARRERO

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, en el que fueron presentados recurso de reposición y subsidio de apelación por los profesionales del derecho Jorge Enrique Torrado Caballero y Maribel Montes Padilla, contra la providencia del 29 de mayo de los corrientes, por la cual se ordenó rehacer el trabajo de partición.

ANTECEDENTES

I. Del recurso del profesional del derecho Jorge Enrique Torrado Caballero

Refiere el profesional del derecho que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia, la que dijo no se ajusta a derecho en tanto hace caso omiso del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes interesadas.

Al efecto arguyó que el trabajo de partición fue realizado de conformidad con el acuerdo conciliatorio al que llegaron los interesados, el que dijo se ajusta a la Ley 640 de 2001.

II. Argumentos expuestos por la abogada Maribel Montes Padilla

Expuso la recurrente que la intención de la demanda es la repartición de tres bienes de propiedad de la causante Eugenia Contreras.

Señaló que la providencia del 29 de mayo de 2023 ordenó rehacer el trabajo de partición de conformidad con las previsiones contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., decisión que aseguró es contraria a derecho y al efecto inició por explicar la venta de derechos herenciales, la que aseguró se realizó entre los herederos el 3 de agosto de 2018, conforme así se desprende de las escrituras aportadas al plenario, no obstante, arguyó que ante la ausencia de pago de las sumas acordadas, en febrero de 2021 los interesados optaron por ejecutar una conciliación donde se repartieron los bienes incluidos en la masa herencial, la que dijo obra en el plenario.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Afirmó que con ocasión de ese acuerdo optó por presentar la partición de conformidad con las manifestaciones de los interesados, indicando que de ejecutarla en los términos ordenados en la providencia recurrida es ir en contravía de lo pactado por sus mandantes, vulnerando los principios fundamentales de cosa juzgada, buena fe y debido proceso, además de dar inicio a conflictos legales, iterando que desconoce las razones de la decisión adoptada por el Despacho judicial.

Adujo que lo dispuesto corresponde al marco normativo, sin embargo expuso la necesidad de realizar una ponderación entre lo decidido por el Despacho y lo pactado por los herederos en la audiencia de conciliación, acuerdo este que dijo es inviolable e iteró hace tránsito a cosa juzgada, precisando que esta litis incumbe a derechos conciliables, por lo que insistió que lo único pendiente es la aprobación de la conciliación y evitar así mayores desgastes judiciales para dar por terminada la actuación, así como futuras controversias entre los herederos.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En punto al recurso de apelación prevé el artículo 321 de la norma en cita:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En torno a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de aquel, dispone el Código General del Proceso:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando*



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Caso concreto:

Comienza el Despacho por hacer mención de los argumentos propuestos por la profesional del derecho Maribel Montes Padilla en torno al recurso de reposición por ella presentado dentro del término previsto para tal fin. Al efecto incumbe señalar la definición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en torno al recurso de reposición¹, así:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

A partir de la citada definición, correspondía a la profesional del derecho hacer mención de los argumentos expuestos en la providencia del 29 de mayo de 2023 y desde allí, exhibir las razones por las que consideraba existió un error en torno a los argumentos fácticos y jurídicos enunciados, con el propósito de llevar al juez a reconsiderar tal postura.

Así pues, revisado el recurso propuesto, se observa que lo allí señalado refiere a una inconformidad a partir de la no aceptación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes en los términos pactados, sin que se exhiba en modo alguno las razones por las que esta judicatura erró en la interpretación normativa, insistiendo una y otra vez incluso de modo irrespetuoso la necesidad de la aprobación judicial en los términos pactados, por lo que al no ofrecer demostraciones que conduzcan a este Despacho a considerar lo ya expuesto, no hay lugar a reponer la decisión atacada, sin embargo, resulta procedente hacer los siguientes señalamientos en punto a lo manifestado.

¹ [Auto AP1021-2017 de fecha 22 de febrero de 2017.](#)



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Indica la recurrente que el asunto conciliado hace tránsito a cosa juzgada y de ahí que le asiste el deber a suscrita de aprobar el acuerdo en los términos referidos.

Sea lo primero advertir que el Despacho en modo alguno se opone a la voluntad de conciliar de las partes, lo requerido por esta instancia judicial no es otra cosa que la indicación de la adjudicación de las hijuelas a cada uno de los herederos reconocidos en la cuota que a ellos corresponde, pues mal haría esta instancia judicial en aceptar una partición en porcentajes muy superiores a los que a ellos atañe y es justamente ahí donde se encuentra la labor de la partidora designada, a quien compete establecer el porcentaje que a cada heredero corresponde teniendo en cuenta la conciliación aportada al plenario, sin que sea de recibo el argumento presentado, pues no se trata de un actuar caprichoso, sino ajustado a las reglas normativas, labor que en todo caso es el asignado al juez al tenor de las normas que regulan ese tipo de procesos, la que claramente señala que la partición debe estar ajustada a derecho, so pena de ordenar su reelaboración, como aquí ocurrió.

En ese orden, no se trata de un desconocimiento del proceso como así lo señala la recurrente, se trata de la distribución correcta de las hijuelas, para su posterior protolización.

Incumbe resaltar que reiteradamente refiere la profesional del derecho el tratamiento de cosa juzgada del acuerdo conciliatorio, al efecto dígase que el juez no es un convidado de piedra obligado a aceptar acuerdos no ajustados a la norma, pues es su deber velar por las garantías de todos los intervinientes, sin embargo, si lo pretendido es la adjudicación de los bienes en los términos allí señalados, se recuerda que pueden los interesados hacer uso de las disposiciones contenidas en el Decreto 902 de 1988 y así dar por terminado el presente asunto.

Dicho esto, lo expuesto lleva a concluir la negación del recurso de reposición formulado.

En cuanto al recurso de apelación, el que además fue formulado también por el profesional del derecho Torrado Caballero, se indica en principio que lo atacado no es una sentencia como así lo afirma el citado representante judicial, en esta actuación aún no se ha dictado decisión de fondo, se trata de un auto que dispuso rehacer el trabajo de partición arrimado al plenario, el mismo que no es susceptible de recurso de apelación al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del C.G.P., de ahí que sin que hubiere lugar a mayores manifestaciones, procede el Despacho a rechazarlo de plano.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la profesional del derecho Maribel Montes Padilla contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO : Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2020-00154-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____.

11 JUL 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 60-62) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFIQUESE

EL Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00659-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUZ ESNEDE LOPEZ VERA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por la parte actora, en este proceso a través de poder especial.

En vista, que el abogado Eduardo Misol Yepes, es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de Álvaro Quintero Salcedo, demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Eduardo Misol Yepes, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00476-00
DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memoriales presentados por el demandado Juan José Chinome Vargas, constituyendo poder especial en favor de Álvaro Javier Rivera Lizcano, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Se tendrá notificados por conducta Concluyente al demandado, del auto que libro mandamiento de pago providencia del veintisiete (27) julio de dos mil veintidós, se procederá a reconocer personería al abogado constituido, por lo anterior se ordena por secretaria remitirle el Link del expediente y se corre traslado de libelo demandatorio, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.), las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, se requiere a la parte interesada, a fin que se sirva aportar las gestiones de notificación personal de la señora Yelizabeth Bohórquez Matta.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a Juan José Chinome Vargas, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.461.380, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Se les advierte que, a partir de la notificación por Estado Electrónico de esta providencia, tiene cinco (5) días para pagar el crédito que se cobra y diez (10) días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a Álvaro Javier Rivera Lizcano, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.



Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

TERCERO: Requerir a la parte actora con el objetivo que aporte las gestiones de notificación personal de la demanda YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00162-00.

San José de Cúcuta, 01 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, a favor de la entidad **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS**, y en contra de **JAIRO EDUARDO CARREÑO DELGADO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAIRO EDUARDO CARREÑO DELGADO**, fue notificado al correo electrónico: jaedcade@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIRO EDUARDO CARREÑO DELGADO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$205.182,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00235-00
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRÉS SOLANO NAVARRO
DEMANDADO: EMERSON BASTO GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito¹, donde se realiza solicitud de embargo de remanente y producto del remate de los bienes que se lleguen a desembargar, el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, esta Unidad judicial accede a la dicha solicitud.

Se encuentra al Despacho solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado EMERSON BASTO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.431.501, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que, a la fecha no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA (Norte de Santander), radicado bajo el No. 2022-00116-00, promovido por MARÍA CAROLINA CARDONA JAIMES, contra **EMERSON BASTO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.431.501.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

¹ Archivo 12SolicitudEmbargoDeRemanente. PDF. Expediente digital.



(Norte de Santander), radicado bajo el No. 2022-00956-00, promovido por JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA, contra **EMERSON BASTO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.431.501.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Norte de Santander), radicado bajo el No. 2023-00107-00, promovido por ELKIN IGNACIO SEPÚLVEDA ORTEGA, contra **EMERSON BASTO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.431.501.

LÍBRESE oficio en tal sentido, a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

CUARTO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **EMERSON BASTO GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.431.501, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00688-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: KAREN DEZIDET DIAZ CELIS

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **KAREN DEZIDET DIAZ CELIS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no obra al plenario mandato otorgado por la entidad demandante o quien la represente, a la abogada Mercedes Helena Camargo Vega, debiendo aportar la documental del caso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL-.
RADICADO: 540014003006-2023-00690-00
DEMANDANTE: WILMAN FERNANDO ARDILA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA SARMIENTO ROJAS

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil vientres (2023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal elevada por WILMAN FERNANDO ARDILA, por intermedio de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Se observa que se trata de un proceso consistente en la solicitud de interrogatorio a la señora MARIA FERNANDA SARMIENTO ROJAS, sin embargo, se advierte que esta unidad Judicial no es competente para conocer el asunto, pues como bien lo establece numeral 14 del artículo 28 del C.G. del P., el cual prevé que:

*14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso.*

En ese orden, al solicitarse el interrogatorio de la demanda, *se configura el segundo supuesto de hecho del numeral 14 ya mencionado, que encauza la competencia a prevención corresponde conocer el asunto al Juez civil municipal del domicilio de la misma¹*, que para el caso y según se fijó en el acápite de notificaciones, resulta en la avenida 8ª No. 57-13 Villa Camila Campestre del municipio de los Patios (Norte de Santander).

Por lo anterior y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 14º del Código general del proceso² y el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (Norte de Santander)- Reparto, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹ Sentencia AC850-2023 del 29 de marzo de 2023. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Ley 1564 de 2012



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios (N. de S.)-Reparto, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00693-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NUBIA ELCIDA SANCHEZ CHACON** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda no se ajusta a los requisitos del numeral cuarto (4°) del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que se ejecuta por los intereses de plazo a la tasa del 12.75% E.A., del cuadro realizado en la pretensión, se tiene que, se estableció la fecha de vencimiento de cuota, empero surge la duda, en razón a que del hecho quinto se menciona el incumplimiento desde el 09 de enero de 2023 y, en el recuadro esta es la primera fecha en que se vencieron los mencionados intereses y de las restantes cuotas a excepción de la cuota No.7 no tienen fecha precisa en que se iniciaron a causar.

Por lo anterior y para los efectos de exigibilidad y claridad de las obligaciones se requiere a la parte actora se sirva determinar la fecha en que se iniciaron a generar y su fecha de vencimiento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Samay Eliana Montagut Calderón, en los términos y para los fines de poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00694-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL ROJAS PEREZ

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ORLANDO RAFAEL ROJAS PEREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder especial adjunto¹ la persona que otorga el poder es Sara Milena Cuesta Garcés, sin embargo, la que firma es María del Pilar Guerrero López, resultando necesario la respectiva adecuación en los términos del artículo 74 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 6. Archivo 02DemandaYAnexos0694.pdf



**PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00696-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NANCY SANGUINO OVALLOS**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **NANCY SANGUINO OVALLOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda y el poder espacial adjunto¹ se encuentra dirigido para actuar ante los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta, lo cual debe ser objeto de modificación en virtud del artículo 74 del C.G. del P. y numeral 1° del artículo 82 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Folio 8. Archivo 02DemandaYAnexos0696.pdf